



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0603-R-2025
Piura, 01 de setiembre del 2025

VISTO:

El Expediente N° **000224-5201-25-5** que contiene el Oficio N° 104-2025-DVV/ALE.UNP del 29.May.2025 y el Informe N° 788-2025-OCAJ-UNP del 06.Jun.2025 que presenta la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, solicitando la emisión de acto resolutivo para el cumplimiento del mandato judicial ordenado con Resolución 37 recaída en el Expediente Judicial N° 01789-2017-0-2001-JR-LA-02. Asimismo, el Informe N° 886-2025/UP-OPYPTO-UNP del 14.Ago.2025, el Oficio N° 3334-R-UNP-2025 del 20.Ago.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **Resolución N° 37 (Auto)** del 14.May.2025, expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el Expediente Judicial N° 01789-2017-0-2001-JR-LA-02 sobre acción contenciosa administrativa presentada por LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ, contra la Universidad Nacional de Piura, se resuelve lo siguiente:

- "1. DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución N° TREINTA Y SEIS de fecha 03 de diciembre del 2024, que resolvió: "1. DECLÁRESE FUNDADA la observación planteada al informe N° 20-2024-PCALP-CSP, por la parte demandante. 2. DECLÁRESE INFUNDADA la observación planteada al informe N° 184-2023-CSP-SJLP, Informe N° 20-2024-PCALP-CSP e informe N° 167-2024-PCALP-CSP, por la entidad demandada. 3. APRUEBESE la liquidación contenida en el INFORME N° 20-2024-PCALP-CSP, efectuada por el perito liquidador del Módulo Corporativo - PCALP- Piura en la suma de S/. 118,223.84 Soles por devengados y la suma de S/. 37,345.73 Soles de intereses legales, siendo el importe total de S/. 155,569.57, por concepto de Homologación, en consecuencia;
2. HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado mediante Resolución N° TREINTA Y SEIS de fecha 03 de diciembre del 2024 e IMPONERLE LA MULTA de UNA UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (01 URP), a la DEMANDADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
3. Consentida y ejecutoriada que sea la presente; FÓRMESE el cuaderno de multas correspondiente, debiendo ser remitido a la Oficina Central de Multas de esta sede judicial, para su ejecución.
4. REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la entidad obligada, **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**, a efectos que, dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, **CUMPLA** con cancelar la suma total de **S/. 155,569.57 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 57/100 SOLES)** en favor de la parte demandante por concepto de Homologación más intereses legales,



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0603-R-2025
Piura, 01 de setiembre del 2025

y/o en su defecto, **CUMPLA** con presupuestar el pago, precisando la forma y fecha de pago, presentando un cronograma de pagos, respetando los principios de proporcionalidad y de razonabilidad; bajo apercibimiento de imponerle Multa de DOS URP en caso de incumplimiento. (...)”

5. Al escrito ingresado con registro N° 76404-2024, presentado por la parte demandante, mediante el cual señala que el juzgado ha cometido un error al requerir a la Universidad para que cumpla con el pago o en todo caso lo presupueste, presentando un cronograma de pagos, ya que, con esto, se está dando una nueva oportunidad para que la Universidad dilate el pago; sin embargo, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 407° del Código Procesal Civil establece que: “Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. (...)”; y siendo que lo que solicita no es considerado un error material o de transcripción, AGRÉGUESE a los autos y pida con mejor estudio de los autos.

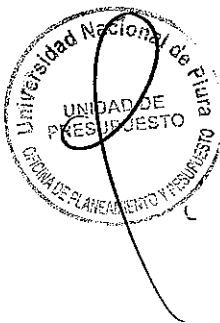
6. Al escrito ingresado con registro N° 13549-202, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se proceda con el pago de la obligación con el importe mediante embargo; sin embargo, se advierte que la parte demandante no ha señalado alguna cuenta en la cual se requiere el embargo, además de acreditar fehacientemente con documento alguno, que la cuenta corriente está relacionada con Recursos Directamente Recaudados (RDR), propios de libre disponibilidad y determinación, que no corresponden al cumplimiento de funciones como órgano público; no correspondiendo al juez sustituirse a las partes, por cuanto, la actividad probatoria en nuestro sistema jurídico procesal, se rige por el principio de que la carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal, en consecuencia, AGRÉGUESE a los autos y ESTESE a la presente..”;

Que, el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...)”;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, es preciso mencionar que, el Artículo 73° numeral 1) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala lo siguiente: “El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.” Y en su numeral 6) indica que “Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.” En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 70° numeral 1) y 5) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de acuerdo con ello, mediante Oficio N° 104-2025-DVV/ALE.UNP del 29.May.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Informe N° 788-2025-OCAJ-UNP del 06.Jun.2025, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: “(...) En ese sentido, con el carácter de urgente, solicito se requiera a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la cobertura presupuestaria para el pago de la suma de S/. 155,569.57 (Ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve con 57/100 soles) por





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0603-R-2025
Piura, 01 de setiembre del 2025

concepto de devengados por homologación e intereses legales, conforme a lo ordenado mediante sentencia en calidad de cosa juzgada, o se cumpla con establecer un cronograma de pago, a efectos de evitar el embargo de bienes o cuentas de la Universidad Nacional de Piura, caso contrario, el juzgado hará efectivo el apercibimiento decretado (multa de 2 URP).";

Que, al respecto, con Informe N° 886-2025/UP-OPYPTO-UNP del 14.Ago.2025, emitido por el Mgtr. Tomas G. Gomez Sernaque, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el CPC. Andrés Ipanaque Feria, Jefe de la Unidad de Presupuesto proponen lo siguiente:

"(...) se programa el pago de la sentencia judicial, de acuerdo al siguiente cronograma:

MESES	AÑO 2025	AÑO 2026	AÑO 2027	AÑO 2028	AÑO 2029
ENERO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
FEBRERO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
MARZO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
ABRIL	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
MAYO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
JUNIO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
JULIO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
AGOSTO	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
SEPTIEMBRE	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
OCTUBRE	-	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
NOVIEMBRE	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
DICIEMBRE	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39	3,111.39
TOTAL	6,222.78	37,336.68	37,336.68	37,336.68	37,336.68

Que, por todo lo expuesto y en el marco normativo citado en la presente resolución (el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado con Resolución N° 37 en el Expediente Judicial N° 01789-2017-0-2001-JR-LA-02.;

Que, con Oficio N° 3334-R-UNP-2025 del 20.Ago.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0603-R-2025
Piura, 01 de setiembre del 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO, en sus propios términos al mandato judicial contenido en la **Resolución N° 37** del 14.May.2025, expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el Expediente Judicial N° 01789-2017-0-2001-JR-LA-02, a favor del demandante **LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ**.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, el **CRONOGRAMA DE PAGOS** propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 886-2025/UP-OPYPTO-UNP, por la suma de **S/. 155,569.57** (Ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve con 57/100 soles), en 50 cuotas mensuales de **S/. 3,111.39** (Tres mil Ciento once con 39/100 soles), el mismo que se hará efectivo a partir de noviembre del 2025 hasta diciembre del 2029, por concepto por concepto de homologación más intereses legales a favor del demandante **LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de Administración y las Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, procedan a realizar las acciones de su competencia, para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución judicial descrita en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato judicial.

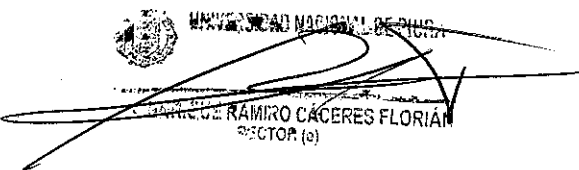
ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, OCAJ, INT (LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ) ARCHIVO
10 Copias/VAGV/kvnf.



Adg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Rector
RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)